

comportamiento estructural o coyuntural han afectado negativamente tanto el equilibrio financiero del Servicio de Cabotaje como la situación económica de la Cooperativa de tal manera, que justifican un ajuste en sus tarifas vehiculares, las cuales no se modifican desde el año 2002.

5°—Que en lo que corresponde a la solicitud de utilizar un nuevo esquema de clasificación en su régimen tarifario de acuerdo con factores relacionados con la dimensión de los vehículos; el estudio realizado por la Dirección de Gestión de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes concluyó que es acorde con la definición y caracterización de los tipos de vehículos en el servicio público de cabotaje utilizada por el Ministerio, la cual se conforma a lo establecido en la Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres; así como por otras Normas complementarias.

6°—Que en el caso particular y de conformidad con el estudio realizado, se determinó que la actualización que por este acto se dicta, pretende fijar en lo relativo al transporte de vehículos un nuevo nivel tarifario y un esquema de clasificación de los tipos de vehículos que garanticen la eficiencia de este Servicio Público que se brinda en el Golfo de Nicoya.

7°—Que con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 4786: Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del 5 de julio de 1971; por el Decreto Ejecutivo N° 27917-MOPT: Reforma Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; por el Decreto Ejecutivo N° 29547-MOPT; y por el Pronunciamiento C-047-98 de la Procuraduría General de la República, del 19 de marzo de 1998, se determina como procedente aprobar las nuevas tarifas para la prestación del Servicio Público de trasbordo de vehículos, modalidad ferry, en la ruta de cabotaje entre Puntarenas y Playa Naranjo; así como un nuevo esquema de clasificación de los conceptos del régimen tarifario. Los cuales se habían fijado, en última vez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 29312-MOPT, del 12 de enero del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 39 del 23 de febrero del 2001, modificado parcialmente mediante el Decreto Ejecutivo N° 30178-MOPT, del 18 de enero del 2002. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se dispone el establecimiento de un nuevo Esquema de Clasificación de los Conceptos que Integran el Régimen Tarifario, según tipo de Vehículo, en cuanto a la Prestación del Servicio Público de Cabotaje en la Ruta definida como “Puntarenas-Playa Naranjo y viceversa”, para que en adelante y a todos los efectos se determine así:

Tipo de vehículo:

- Bicicletas.
- Motocicletas.
- Triciclos y cuadraciclos.
- Vehículo liviano.
- Vehículo liviano carga.
- Microbús.
- Buseta.
- Bus.
- Vehículo carga 2 ejes.
- Vehículo carga 3 ejes.
- Vehículo carga 4 ejes.
- Vehículo carga 5 ejes.

Artículo 2°—En rigor de lo dispuesto en el numeral precedente y de lo determinado a efecto de la emisión del presente Decreto, se modifica el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29312-MOPT, del 12 de enero del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 39 del 23 de febrero del 2001, modificado parcialmente mediante el Decreto Ejecutivo N° 30178-MOPT, del 18 de enero del 2002, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Se establecen y aprueban las siguientes tarifas para la prestación del servicio público de trasbordo de vehículos en la ruta de cabotaje, modalidad ferry, entre Puntarenas y Playa Naranjo en el Golfo de Nicoya:

<b>Rubro tarifario</b>	<b>Tarifa actual (¢)</b>	<b>Tarifa aprobada (¢)</b>
<i>Bicicletas</i>	-	1.000
<i>Motocicletas</i>	1.300	1.600
<i>Triciclos y cuadraciclos</i>	-	3.100
<i>Vehículo liviano</i>	4.400	5.200
<i>Vehículo liviano carga</i>	5.500	7.700
<i>Microbús</i>	-	8.300
<i>Buseta</i>	-	9.300
<i>Bus</i>	-	10.300
<i>Vehículo carga 2 ejes</i>	8.700	10.300
<i>Vehículo carga 3 ejes</i>	9.900	13.000
<i>Vehículo carga 4 ejes</i>	11.900	20.700
<i>Vehículo carga 5 ejes</i>	14.800	20.700”

Artículo 3°—Este Decreto deja sin efecto, en lo conducente, los Decretos Ejecutivos N° 30178-MOPT, del 18 de enero del 2002, y N° 29312-MOPT, del 12 de enero del 2001; y sus reformas, en lo que se le opongan.

Artículo 4°—Las tarifas y determinaciones aprobadas por este medio, rigen a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a las 16:05 horas del día 4 del mes de diciembre del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 15462).—C-64755.—(D34161-112396).

#### N° 34162-H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE HACIENDA  
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso l), 27 inciso l) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001.

*Considerando:*

1°—Que en los contratos de concesión de obra pública con servicios públicos que suscriba el Gobierno de la República, se establecen mecanismos de pago a las Empresas Concesionarias por concepto de indemnizaciones que el Estado deba hacer a éstas como mecanismo de compensación por inversiones adicionales, garantías de ingresos mínimos, liquidación de impuestos cancelados, y otras modalidades que resulten convenientes al Gobierno de la República establecer.

2°—Que las Empresas Concesionarias requieren que los pagos que el Estado les deba efectuar, se realicen en las condiciones establecidas en los respectivos contratos de concesión, en cuanto a monto y plazo, por lo que el Estado debe prever la suscripción de garantías, a través de la emisión de títulos valores, que le asegure que contará con los recursos financieros o mecanismos necesarios para hacerle frente a los pagos comprometidos en los contratos de concesión.

3°—Que la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, con facultad legal para pagar a nombre del Estado, según disposición constitucional, y que ha manifestado su criterio favorable en torno a los términos del presente reglamento.

4°—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 89 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001, la Tesorería Nacional tiene dentro de su ámbito de competencias específicas las de emisión, cancelación y custodia de títulos valores. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento de Emisión de Títulos para rendir Garantías  
en Procesos de Concesión de Obra Pública**

CAPÍTULO ÚNICO

**Características generales**

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene como finalidad establecer las definiciones operativas básicas y las características de las emisiones de títulos valores para hacer frente a las obligaciones que se deriven del cumplimiento de la garantía, que en virtud de así establecerse en contratos de concesión suscritos por el Gobierno de la República, deban otorgarse a favor de las Empresas Concesionarias.

Artículo 2°—**De las garantías.** Mediante el mecanismo que se regula en el presente decreto, podrán formalizarse diferentes tipos de garantías, que en función de los contratos de concesión suscritos por el Gobierno de la República, resulten convenientes al Gobierno de la República establecer, conforme las disposiciones de ley vigentes, entre ellos: garantías de ingresos mínimos, garantías por compensaciones, y otras modalidades.

Artículo 3°—**Del mecanismo a utilizar.** Para efectos de cumplir con las garantías a que hace referencia el artículo anterior, la Tesorería Nacional emitirá títulos valores de conformidad con las disposiciones del presente decreto, con fundamento en las solicitudes que le remita la entidad administradora del contrato de concesión respectivo, atendiendo los procedimientos que al efecto establezca la Tesorería Nacional y teniendo presentes las particularidades de cada contrato de concesión.

Artículo 4°—**De la naturaleza contable de la operación.** Para los efectos contables correspondientes, las garantías emitidas serán consideradas un pasivo contingente, de manera tal que, presupuestariamente se deberá considerar solamente lo que corresponda en caso de que la garantía se tenga que hacer efectiva. Para lo anterior, de acuerdo con un análisis jurídico, económico y financiero de cada contrato de concesión, la entidad administradora del contrato de concesión, comunicará en el proceso de elaboración del Presupuesto de la República, las proyecciones por este concepto de modo que se logre la inclusión correspondiente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

Artículo 5°—**Condiciones financieras.** El valor nominal, plazo, tasa de interés y moneda se determinarán en atención a lo que establezca el respectivo contrato de concesión, de modo que la garantía cumpla plenamente su objetivo. Dado lo anterior, la Tesorería Nacional definirá los procedimientos aplicables para la determinación de estas condiciones de manera coordinada con el Consejo Nacional de Concesiones.

En todo caso se creará una serie específica y exclusiva para ser utilizada con los propósitos indicados, según la modalidad de título que se requiera emitir.

Artículo 6°—**Emisión.** La emisión física de los títulos será individual, a la orden del Consejo de Concesiones, debiendo emitirse un título para cada contrato de concesión. Dicho título quedará en custodia por parte de la Tesorería Nacional, en atención a las competencias establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, sin perjuicio de que al efecto se contraten entidades especializadas en la prestación de tales servicios.

Artículo 7°—**Eventual ejecución de la garantía.** El Consejo Nacional de Concesiones deberá velar para que se incluyan en el correspondiente Presupuesto de la República, las previsiones presupuestarias requeridas para hacer frente a las obligaciones que establezcan los contratos de concesión suscritos por el Gobierno de la República, de forma que evite la ejecución de las garantías.

De requerirse la ejecución parcial o total de una garantía, el representante legal del Consejo de Concesiones, emitirá indicación por escrito a la Tesorería Nacional, ordenando la ejecución y precisando los datos necesarios para que ésta pueda acreditar los fondos al concesionario correspondiente. Dicha ejecución deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la indicación respectiva.

En caso de que la ejecución sea parcial, la diferencia entre el monto a cancelar y el valor nominal del título será acreditado al Fondo General del Gobierno.

Artículo 8°—**Registro contable.** La Tesorería Nacional informará por los medios que resulten más eficientes a la Contabilidad Nacional y a la Dirección de Crédito Público sobre cada emisión realizada en atención al presente decreto, con el propósito de que realice el respectivo registro contable como parte de la deuda contingente.

Artículo 9°—**Cancelación.** Cuando proceda la ejecución de la garantía, la cancelación se realizará contra la previsión presupuestaria establecida según lo señalado en el artículo 3 del presente reglamento, y la subpartida presupuestaria se incluirá en el título de Servicio de la Deuda Pública, con la indicación correspondiente que permita diferenciar el concepto de pago.

Artículo 10.—**Reutilización de los títulos.** A criterio de la Tesorería Nacional, los títulos que hayan sido emitidos para garantizar durante determinado período presupuestario y que aún se mantengan vigentes de conformidad con las disposiciones que al efecto establece el Código de Comercio, podrán utilizarse nuevamente como garantía en períodos presupuestarios posteriores, en el tanto los títulos sigan constituyendo obligaciones conforme la legislación vigente.

Artículo 11.—**Vigencia.** El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Ch., y la Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 8823).—C-60520.—(D34162-112435).

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 000802.—San José, a las catorce horas diez minutos del día veintidós del mes de noviembre del dos mil siete.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”.

#### Resultando:

1°—Mediante oficio N° 07/2257 de 16 de noviembre del 2007, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al sistema de Folio Real matrícula N° 411947-000, cuya naturaleza es terreno de agricultura, situado en el distrito 1 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, con una medida de 7.307,51 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: norte, con Randy Esteban Rodríguez Mora; al sur, con calle pública con 65,16 metros lineales; al este, con servidumbre de paso agrícola con un frente de 104,03 metros lineales; y al oeste, con Dagoberto Mora S. A.

2°—Del referido inmueble es de impostergable adquisición de un área de terreno equivalente a 961,24 metros cuadrados, y que presenta las siguientes características: Naturaleza: terreno de agricultura. Ubicación: distrito 1 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° A-1125601-2006. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo -Florencia”.

3°—Constan en el expediente administrativo número 28.005 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

- a) Plano Catastrado N° A-1125601-2006, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 961,24 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4°—En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho.

#### Considerando:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas establece en sus artículos 2, 18, 19 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

En ese sentido la Procuraduría General de la República por medio de Pronunciamiento N° C-180-95 del 18 de agosto de 1995, vinculante, definió la actuación administrativa que resulta procedente.

De conformidad con las disposiciones normativas y con base, asimismo, en lo prescrito por los artículos 11, 129 y 140 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, 16, 27 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 27 de la Ley General de Caminos Públicos y sus reformas, Ley N° 5060 de 22 de agosto de 1972, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al sistema de Folio Real matrícula N° 411947-000.
- b) Naturaleza: terreno de agricultura.
- c) Ubicación: Situado en el distrito 1 Quesada, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° A-1125601-2006.
- d) Propiedad: Aralí María Fernández Mora, menor de edad con cuenta cédular número 6-385-781.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 961,24 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado “Carretera Naranjo-Florencia”, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad y en relación con dicho inmueble necesaria para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 7495, artículo 21 y concordantes. **Por tanto,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA